

## Resolución 210/2020, de 13 de noviembre, de la Comisión de Transparencia de Castilla y León

**Asunto: expediente CT-128/2020 / reclamación frente a la denegación de una solicitud de información pública presentada por D. XXX ante la Junta Vecinal de Villaestrigo del Páramo, término municipal de Zotes del Páramo (León)**

### I. ANTECEDENTES

**Primero.-** Con fecha 20 de febrero de 2020, se presentó en la Oficina de Correos de Santa María del Páramo una solicitud de información pública dirigida por D. XXX y otras dos personas más a la Junta Vecinal de Villaestrigo del Páramo, término municipal de Zotes del Páramo (León). En el “solicito” de esta petición se exponía lo siguiente:

*“Solicitamos una copia de los movimientos de las cuentas de esa Entidad menor desde el año 2009 y sucesivos hasta la fecha de hoy”*

La solicitud indicada fue denegada mediante Resolución de la Sra. Presidenta de la Junta Vecinal citada, de fecha 11 de marzo de 2020, donde literalmente se señaló lo siguiente:

*“Con relación a su escrito de fecha 20 de enero de 2020 por el cual pide los movimientos desde el año 2009 y sucesivos hasta hoy, vengo a poner en su conocimiento lo siguiente:*

*Desde el ejercicio solicitado de 2009 y sucesivos, las cuentas han sido expuestas al público en el Boletín Oficial de la Provincia de León sucesivamente.*

*En cuanto al ejercicio 2019, se encuentran en la actualidad en fase de elaboración y se rendirán por esta Presidencia antes del próximo 15 de mayo, tal como establece el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto 2/2004, de 5 de marzo, siendo informadas por la Comisión de Cuentas antes del 1 de junio e inmediatamente sometidas a la información pública tanto en el tablón de anuncios de la Junta Vecinal como en el Boletín Oficial de la Provincia, al objeto de que puedan ser examinadas por todas las personas interesadas y manifestar los reparos que estimen pertinentes.*



*Por otro lado, la aplicación de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información y buen gobierno, citada acertadamente en su escrito, aunque establece la regla general de conceder el acceso a la información obrante en la Administración a la que se dirija la petición, dicho marco no es ilimitado, al obrar en los documentos solicitados datos de carácter personal. En aplicación del criterio de ponderación establecido en el art. 15.3 de la citada Ley 19/2013, no se concede el acceso por esta vía al poder afectar a los derechos de los particulares cuyos datos aparecen en la información solicitada, en particular su derecho fundamental a la protección de datos de carácter personal, así como la falta de justificación por los solicitantes en el escrito de su petición en el ejercicio de un derecho concreto.*

*Contra la presente resolución, que es definitiva en vía administrativa, podrá interponer, sin perjuicio de cualquier otro que estime oportuno ejercitar, reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación de este acto, o bien recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses computados desde el día siguiente al de la notificación de este acto, ante el Juzgado de lo Contencioso administrativo con sede en León.”*

**Segundo.-** Con fecha 3 de abril de 2020, tuvo entrada en la Comisión de Transparencia de Castilla y León una reclamación presentada por D. XXX frente a la denegación expresa de la solicitud de información pública indicada en el expositivo anterior.

**Tercero.-** Una vez recibida esta reclamación, nos dirigimos la Junta Vecinal de Villaestrigo del Páramo poniendo de manifiesto su recepción y solicitando que nos informase sobre la actuación que había dado lugar a la citada impugnación.

Con fecha 2 de julio de 2020, se recibió la contestación de la Junta Vecinal de Villaestrigo del Páramo a nuestra solicitud de informe, reproduciéndose, en lo fundamental, el contenido del escrito de respuesta remitido por aquella Entidad Local Menor al reclamante.

## **II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

**Primero.-** El artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LTAIBG), reconoce a todas las personas el derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105. b) de la Constitución Española, desarrollados por la propia

Ley. Añade este precepto que, en el ámbito de sus respectivas competencias, será de aplicación la correspondiente normativa autonómica.

El artículo 24 de la misma norma dispone que frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso a la información pública podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, CTBG), con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa.

**Segundo.-** La disposición adicional cuarta de la misma Ley 19/2013, de 9 de diciembre, establece que la resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 citado corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y su sector público, y por las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas. En Castilla y León ese órgano es esta Comisión de Transparencia a quien corresponde la tramitación y resolución de aquella reclamación, ajustándose a lo dispuesto en materia de recursos en la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 y 12 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, se crea la Comisión de Transparencia para el conocimiento y resolución de las reclamaciones que, con carácter potestativo y previo a su impugnación contencioso-administrativa, se presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información pública dictadas por los organismos y entidades del sector público autonómico relacionadas en el artículo 2.1 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León; por las corporaciones de derecho público cuyo ámbito de actuación se circunscriba exclusivamente a todo o parte del territorio de la Comunidad Autónoma; por las Entidades Locales de Castilla y León y su sector público; y por las asociaciones constituidas por las referidas entidades y organismos.

En consecuencia, esta Comisión es competente para resolver la reclamación antes identificada.

**Tercero.-** La reclamación ha sido presentada por quien se encuentra legitimado para ello, puesto que su autor es la misma persona que se dirigió en su día, en solicitud de información pública a la Junta Vecinal de Villaestrigo del Páramo.

**Cuarto.-** La reclamación debe considerarse interpuesta en tiempo y forma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24.2 de la LTAIBG, según el cual:



*“La reclamación se interpondrá en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo”.*

Por otro lado, el artículo 20.1 de la LTAIBG establece:

*“La resolución en la que se conceda o deniegue el acceso deberá notificarse al solicitante y a los terceros afectados que así lo hayan solicitado en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver. Este plazo podrá ampliarse por otro mes en el caso de que el volumen o la complejidad de la información que se solicita así lo haga necesario y previa notificación al solicitante”.*

En este supuesto concreto, la reclamación fue registrada ante esta Comisión de Transparencia el 3 de abril de 2020, después de que la solicitud de información fuera denegada mediante Resolución de la Sra. Presidenta de la Junta Vecinal, de fecha 11 de marzo de 2020, siendo notificada al interesado el día 20 de marzo de 2020.

**Quinto.-** Comenzando con el análisis material de la actuación administrativa impugnada, conviene recordar que la LTAIBG, conforme se desprende de su preámbulo, tiene por objeto *“ampliar y reforzar la transparencia de la actividad pública, regular y garantizar el derecho de acceso a la información relativa a aquella actividad y establecer las obligaciones de buen gobierno que deben cumplir los responsables públicos así como las consecuencias derivadas de su incumplimiento”.*

En similares términos, la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, recoge en su Exposición de Motivos el siguiente razonamiento:

*“La transparencia de la actuación de los poderes públicos al permitir el acceso de la ciudadanía a las fuentes de información administrativa, frente a la idea de secreto y reserva, refuerza el carácter democrático de las Administraciones Públicas, que quedan sujetas al control ciudadano. El conocimiento de la actuación de los poderes públicos, de sus objetivos, motivaciones, resultados y valoración permite a la ciudadanía formarse una opinión crítica y fundada sobre el estado de la sociedad y sobre las autoridades públicas, favorece su participación en los asuntos públicos y fomenta la responsabilidad de las autoridades públicas”.*

Asimismo, como premisa básica, procede reiterar que el art. 12 de la LTAIBG reconoce el derecho de todas las personas a acceder a la información pública de acuerdo con la definición de este concepto que se realiza en el artículo 13 de la misma Ley. Este precepto define la información pública como *“los contenidos o documentos, cualquiera*

*que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”.*

Poniendo lo anterior en relación con el supuesto planteado en la presente reclamación, no cabe duda de que los extractos bancarios de las cuentas corrientes donde tienen su reflejo los gastos e ingresos de una Junta Vecinal, constituyen información pública en el sentido dispuesto en el precitado artículo 13 de la LTAIBG. En este sentido, esta Comisión de Transparencia ha mantenido en diversas Resoluciones (entre otras, Resolución 115/2020, de 29 de mayo, expte. CT-63/2019; y Resolución 193/2020, de 16 de octubre, expte. CT-29/2020) que el acceso a los extractos de las cuentas bancarias de una entidad local (información que, sin duda, es una muestra inequívoca de transparencia, poniendo en conocimiento de los ciudadanos los gastos realizados y los motivos a los que obedecen), constituye información pública que ha de ser facilitada a las personas que la reclamen, con los límites previstos en la propia LTAIBG.

**Sexto.-** En principio, el acceso a los extractos bancarios de una cuenta corriente de una Entidad local no supera los límites previstos en los artículos 14 y 15 de la LTAIBG. Sin embargo, como se ha señalado en los antecedentes, la Junta Vecinal de Villaestriego del Páramo acordó la denegación de la información correspondiente a aquellos extractos bancarios amparándose para ello en la protección de los datos de carácter personal que aparecen en los mismos, así como en *“la falta de justificación por los solicitantes en el escrito de su petición en el ejercicio de un derecho concreto”*.

Más allá de que la Junta Vecinal indicada procediera a denegar esta información concreta amparándose en la protección de datos de carácter personal, regulada en este ámbito en el artículo 15 de la LTAIBG, pero sin tramitar el procedimiento ni realizar la ponderación previstas en este precepto, lo cierto es que, a juicio de esta Comisión, en este caso la información puede ser proporcionada al reclamante, previa disociación de tales datos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15.4 de la LTAIBG, de modo que se impida la identificación de las personas físicas afectadas.

En cualquier caso, los datos que deben ser disociados son los correspondientes a las personas físicas y no los relativos a las personas jurídicas, puesto que estas últimas no son merecedoras de protección en el ámbito de la normativa de protección de datos. Así se desprende con claridad del propio título del Reglamento (UE) 2016/679, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos.



Por lo que respecta al segundo motivo para denegar el acceso “*la falta de justificación por los solicitantes en el escrito de su petición en el ejercicio de un derecho concreto*”, conviene traer a colación lo que establece el artículo 17.3 de la LTAIBG, cuando dice:

*“El solicitante no está obligado a motivar su solicitud de acceso a la información. Sin embargo, podrá exponer los motivos por lo que solicita la información y que podrán ser tenidos en cuenta cuanto se dicte la resolución. No obstante, la ausencia de motivación no será por sí sola causa de rechazo de la solicitud”.*

**Séptimo.-** Finalmente, en cuanto a la formalización del acceso a la información solicitada, el artículo 22.1 de la LTAIBG dispone lo siguiente:

*“El acceso a la información se realizará preferentemente por vía electrónica, salvo cuando no sea posible o el solicitante haya señalado expresamente otro medio. Cuando no pueda darse el acceso en el momento de la notificación de la resolución deberá otorgarse, en cualquier caso, en un plazo no superior a diez días”.*

A los efectos que aquí interesan, lo anterior debe complementarse con lo previsto en el apartado 4 del mismo precepto:

*“El acceso a la información será gratuito. No obstante, la expedición de copias o la trasposición de la información a un formato diferente al original podrá dar lugar a la exigencia de exacciones en los términos previstos en la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, o, en su caso, conforme a la normativa autonómica o local que resulte aplicable”.*

En consecuencia, el precepto señalado establece como preferente el acceso a la información por vía electrónica, salvo que el solicitante señale expresamente otro medio, y prevé, de forma específica, la posibilidad de que tal acceso se produzca a través de la expedición de copias, sin perjuicio de que la misma se realice, como ya hemos señalado, previa disociación de los datos de carácter personal que, en su caso, aparezcan en los documentos, y pueda dar lugar a la exigencia de exacciones en los términos previstos en la normativa aplicable.

En el caso que aquí nos ocupa, la Junta Vecinal de Villaestriego del Páramo cuando procedió a realizar la notificación de la Resolución de la Sra. Presidenta de la Junta Vecinal, de fecha 11 de marzo de 2020, denegatoria del acceso a la información pública, lo hizo por correo a la dirección postal del interesado, razón por la cual deberá remitirse la información por esta vía, en los términos antes indicados.



En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos expuestos, la Comisión de Transparencia de Castilla y León, por unanimidad de sus miembros,

### **RESUELVE**

**Primero.- Estimar** la reclamación frente a la denegación de una solicitud de información pública presentada por D. XXX ante la Junta Vecinal de Villaestrigo del Páramo, término municipal de Zotes del Páramo (León).

**Segundo.-** Para dar cumplimiento a esta Resolución, la Junta Vecinal de Villaestrigo del Páramo deberá remitir al solicitante una copia de los extractos bancarios de las cuentas corrientes cuya titularidad corresponda a la citada Entidad Local Menor, desde el año 2009 hasta la fecha de la solicitud, 20 de febrero de 2020, previa disociación de los datos de las personas físicas que aparezcan en los mismos.

**Tercero.-** Notificar esta Resolución al autor de la reclamación y a la Junta Vecinal de Villaestrigo del Páramo.

**Cuarto.-** Una vez realizadas las notificaciones señaladas, publicar la presente Resolución en la página web de esta Comisión, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

**Esta Resolución es ejecutiva.** Frente a la misma, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de León que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8.3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN

Tomás Quintana López